ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA

SENTENCIA: 00041/2025

-

Modelo: N11620 SENTENCIA ESTIMATORIA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contencioso1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MCN

N.I.G: 30016 45 3 2021 0000607
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000610 /2021 PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000610 /2021
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: [redacted]
Abogado:
Procurador D./Dª: ALICIA ROS HERNANDEZ
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: FRANCISCO PAGAN MARTIN-PORTUGUES
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 610/2021
OBJETO DEL JUICIO: Tributos.
MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: [redacted]
Letrada: Dª. Ana Concepción Correa Medina.
Procuradora: Dª. Alicia Ros Hernández.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Letrada: Dª. Estefanía Angosto Mojares.
Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 27 de marzo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Fernando Romero Medel (28/03/2025 15:10)

aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara *"sentencia en su día, por la que se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo impugnada, por la que anule la misma y se entre a conocer del fondo del asunto, anulándose el Acuerdo de resolución del procedimiento de comprobación limitada y la liquidación dictada por el Ayuntamiento de Cartagena por ser contraria a derecho, y se devuelva el importe abonado con sus correspondientes intereses de demora, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada."*.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 28 de enero de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y la parte demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa nº expdte 56/2021, dictada por el Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, por el concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), e importe 28.198'77 euros.

La parte actora basa sus pretensiones en las siguientes alegaciones:

.- Que el Ayuntamiento de Cartagena notificó a la entidad actora el Acuerdo de liquidación por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana mediante correo electrónico en fecha 3 de febrero de 2021, y por

correo postal con fecha 7 de febrero de 2021, interponiéndose contra esta liquidación reclamación económico-administrativa ante el Consejo Económico-Administrativo de Cartagena, en fecha 1 de marzo de 2021.

.- Que, no obstante, ante la ausencia de documentación necesaria para poder formular las alegaciones, se solicitó al Consejo Económico-Administrativo que completara el expediente, y volviera a conceder plazo para alegaciones una vez se lo hubiera completado.

.- Que la resolución de la reclamación económico-administrativa inadmitió la misma por extemporaneidad, expresando, además, que no se habían presentado alegaciones, y sin que el expediente administrativo hubiera sido completado ni se hubiera comunicado la denegación de dicha solicitud.

.-. Que la resolución de inadmisión del Consejo Económico-Administrativo es contraria a derecho por los siguientes motivos:

1.- Ha generado indefensión por no responder a la solicitud de ampliación del expediente formulada por la entidad actora con su reclamación, lo cual le ha impedido calcular si ha habido una ganancia patrimonial susceptible de ser gravada en el impuesto de plusvalía.

2.- Porque la reclamación económico administrativa no es extemporánea, ya que se interpuso en el plazo de un mes contado desde la primera notificación de la liquidación el 3 de febrero de 2021 por correo electrónico de conformidad con lo establecido en los artículos 41.7 LPAC 39/2015, 137 LRBRL 7/1985 y 24 del Reglamento del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena.

3.- Porque el procedimiento de gestión tributaria está caducado, ya que la comunicación de inicio de procedimiento de comprobación limitada se recibió por CASCO ANTIGUO S.A. el 15 de junio de 2020 y la notificación de la resolución del procedimiento se recibió por CASCO ANTIGUO S.A. el 29 de diciembre de 2020, por lo que rebasó el plazo de 6 meses de caducidad de conformidad con lo establecido en los artículos 31.2 de la Ordenanza de Gestión y 104 LGT 58/2003.

4.- Porque la fórmula de cálculo de la plusvalía municipal empleada por el Ayuntamiento de Cartagena en este caso fue declarada inconstitucional por la STC nº 182/2021, de 26 de octubre.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda sobre la base de las siguientes alegaciones:

.- La existencia de desviación procesal debido a que, en la reclamación económico administrativa contra la propuesta de liquidación sobre el impuesto de incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana, se solicitó que se anulara el acto y subsiguiente liquidación, y el único motivo que se alegó fue que la sociedad CASCO ANTIGUO S.A. era una entidad de derecho público local y que, por ende, debía estar eximida del pago de este impuesto, mientras que la demanda ahora se basa en alegaciones totalmente distintas de la esgrimida en vía administrativa.

.- Que no hubo una tramitación incompleta de la reclamación, ya que consta en el expediente administrativo que se cumplió con el trámite de audiencia y alegaciones y vista del expediente el 15 de marzo de 2021, notificándosele a la actora el 19 de marzo de 2021, y teniendo un mes para poder comparecer, lo hizo el 19 de abril de 2021, por lo que las alegaciones de la actora fueron extemporáneas, que es lo que determinó la resolución del Consejo Económico Administrativo.

.- Que en cuanto a la caducidad del procedimiento, el Ayuntamiento no puede entrar a valorar el expediente de gestión tributaria, porque no es parte del presente procedimiento.

.- Que respecto a la inconstitucionalidad de la fórmula de cálculo de la plusvalía municipal, el Tribunal Supremo ya se ha pronunciado, e incluso este juzgado, acerca de que el Tribunal Constitucional es claro a la hora de fijar la retroactividad de la aplicación de dicha sentencia, declarando que sólo es aplicable a aquellas reclamaciones que se encontraran abiertas en el momento de dictarse la STC 186/2021, de 26 de octubre, sin que este sea el caso.

.- Que respecto de la inexistencia de ganancia, se trata de una cuestión que no se haacreditado por la entidad actora en modo alguno.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos desestimar la excepción de desviación procesal planteada en la demanda, ya que es constante la jurisprudencia según la cual mientras no se modifiquen el petitum y los hechos, esto es, la causa de pedir, sí es posible esgrimir nuevas argumentaciones jurídicas en vía judicial, aunque no se hubieran alegado en la vía administrativa, que es precisamente lo que ocurre en este caso.

Es decir, en vía administrativa se solicitó por la entidad actora la anulación de la liquidación del impuesto de plusvalía en base al argumento jurídico de que la sociedad CASCO ANTIGUO S.A. debía ser considerada como una entidad de derecho público local y que, por tanto, estaba exenta del impuesto de plusvalía, y debe estar eximida del pago de este impuesto; y en cambio, en vía judicial se ha solicitado la anulación de la liquidación en base a otros argumentos distintos, que son los que hemos enumerado en el fundamento anterior al exponer las alegaciones en las que se basa la demanda: cumplimiento de los plazos por la actora, indefensión, caducidad, e inconstitucionalidad de la fórmula empleada para calcular la liquidación.

En este sentido, podemos citar la STS nº 99/2021, de 28 de enero, con cita de ejemplos referidos al ámbito tributario, que declara:

<<Por su parte, la sentencia de 17 de abril de 2017 (rec.1129/2016), dictada en unificación de doctrina, entiende que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión, garantizado en el art. 24 de la Constitución, cuando no se da respuesta a cuestiones que no suponen una alteración de los hechos ni de la pretensión planteada en vía administrativa, sino nuevos motivos o argumentaciones para fundar el mismo petitum, señalando que: "Esta es, claramente, la conclusión que se extrae de la doctrina del Tribunal Constitucional. Así, en la STC 158/2005, de 20 de junio, puso de manifiesto que ***mientras que los hechos "no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada"*** *(FJ 5). En la STC 133/2005, de 23 de mayo, señaló que el órgano judicial debe pronunciarse sobre la cuestión planteada si no existe "discordancia entre lo solicitado en la vía administrativa y la Contencioso-Administrativa al no alterarse en todo o en parte el acto administrativo que la demandante señala como el impugnado una vez acude a los Tribunales de Justicia ni interesarse la nulidad de otros actos"; y que* ***"el planteamiento de alegaciones no suscitadas en la vía administrativa, está amparada por la literalidad del art. 56.1 LJCA" y "por la doctrina del Tribunal Supremo", pues la demandante no trajo "al proceso cuestiones nuevas no suscitadas ante la Administración, sino que se limit[ó] a introducir o a añadir nuevos argumentos jurídicos con los que fundamentar su pretensión de anulación" del acto impugnado*** *(FJ 4). En la STC 202/2002, de 28 de octubre, el máximo intérprete de la Constitución volvió a recordar que "el recurso Contencioso-Administrativo no ha de fundarse necesariamente en lo ya*

alegado ante la Administración demandada, sino que, siempre que no se incurra en desviación procesal, podrán aducirse en él cuantos motivos se estimen convenientes en relación al acto administrativo impugnado, se hubiesen alegado o no al agotar la vía administrativa" (FD 3). Y, en fin, ***en la STC 160/2001, de 5 de julio, en relación con una cuestión de carácter tributario, el Tribunal Constitucional llegó a la conclusión de que, al negarse a resolver una alegación planteada por la entidad recurrente por no haberse suscitado previamente en vía administrativa, el órgano judicial había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva porque, frente a lo que mantenía la Sentencia impugnada en amparo, "no se ha[bía] producido en vía judicial alteración alguna de los hechos que dieron lugar al recurso administrativo precedente o de la pretensión o resultado que la litigante desea obtener; tampoco de los actos administrativos impugnados, que delimitan el objeto del proceso. Lo que indudablemente sí ha tenido lugar en el curso del proceso contencioso-administrativo es la ampliación o desarrollo del razonamiento en el que se fundamenta la petición de anulación de las liquidaciones tributarias con una nueva alegación o argumentación jurídica****. Pero, como señalamos en la STC 98/1992, de 22 de junio (F.3), la posibilidad de apoyar la pretensión en motivos distintos de los utilizados en vía administrativa es algo que autoriza expresamente la literalidad del art. 69.1 LJCA".*

Esta doctrina ha sido recogida en Sentencias de esta Sala de 18 de junio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 305/2004), FD Cuarto, en la que recordábamos (FD Quinto) que también constituye una consolidada jurisprudencia de la Sección Segunda de la Sala Tercera de este Tribunal la de que, siempre que no se alteren los hechos ni las pretensiones ejercitadas en vía administrativa, en el recurso contencioso- administrativo pueden formularse nuevas alegaciones que vertebren el mismo petitum. En este sentido, en la Sentencia de 5 de febrero de 2000 (rec. cas. núm. 2784/1995) aclaramos que la naturaleza revisora de esta jurisdicción exige "la existencia de un acto o actuación de la Administración pública sometida a Derecho Administrativo, pero no es el contenido de ese acto el que condiciona las facultades de revisión jurisdiccional de los Tribunales de este orden, sino que son las peticiones de la demanda las que determinan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria, siempre que la Administración hubiera tenido la oportunidad de resolver sobre las mismas, e interpretando, además, esta última expresión, o esa posibilidad u oportunidad, en sentido amplio y abierto y no en el estricto de formulación mimética en vía jurisdiccional de las pretensiones articuladas y deducidas previamente en la vía

administrativa" [FD Segundo; en el mismo sentido, Sentencia de 23 de octubre de 2001 (rec. cas. núm. 5149/1995), FD Segundo]. En la Sentencia de 23 de noviembre de 2000 (rec. cas. núm. 2655/1995) señalamos que la circunstancia de que ***la "ausencia de concreción de hechos imponibles y de elementos que permitan deducir su correcta atribución al sujeto pasivo fuera aducida por la recurrente, por vez primera, en su demanda y no antes en las vías administrativas de gestión o en la económico-administrativa, no puede permitir la conclusión (...) de que se esté ante una "cuestión nueva" respecto de la que la Administración no hubiera tenido la posibilidad de pronunciarse en vía administrativa", dado que "[l]a naturaleza revisora de esta Jurisdicción, (...) no supone otra cosa que la exigencia de un acto o actuación previa de la Administración a la que, como criterio de referencia general, hayan de referirse las peticiones oportunamente deducidas en la vía jurisdiccional, que son las únicas que acotan, cuantitativa y cualitativamente, el contenido de la pretensión impugnatoria"*** *[FD Quinto b)]. Asimismo, en la Sentencia de 23 de enero de 2002 (rec. cas. núm. 7341/1996), con apoyo en la doctrina sentada por la citada STC 160/2001,* ***rechazamos que la actora hubiera planteado una "cuestión nueva" y estimamos el recurso porque "manteniéndose la misma pretensión que la planteada en la vía administrativa, es decir, la nulidad de la liquidación girada por el IMIVT", "en vía jurisdiccional se ha[bían] añadido "otros motivos diferentes" en que fundar la misma pretensión"*** *[FD 4 A)]. Y, en fin, siempre en la misma línea, en la Sentencia de 1 de febrero de 2005 (rec. cas. núm. 7661/2000), recordamos que, conforme a reiterada doctrina de la Sala, "la Ley de la Jurisdicción, pese al carácter revisor de la misma que impide que puedan plantearse ante ella pretensiones que no hayan sido previamente formuladas en vía administrativa, y superando viejas concepciones sobre la imposibilidad de atacar un acto con argumentos no articulados previamente, permite alegar, a favor de la misma pretensión ejercitada ante la Administración, cuantos motivos procedan, se hubieran o no invocado antes, al corresponder la distinción entre cuestiones nuevas y nuevos motivos de impugnación a la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos jurídicos que los justifican, de tal modo que mientras aquéllos no pueden ser alterados en vía jurisdiccional, sí pueden adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyan la única pretensión ejercitada" (FD Sexto). En fin, en los mismos o parecidos términos nos hemos pronunciado en las Sentencias de 16 de julio de 2008 (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 60/2004), FD Quinto, de 22 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 5684/2003), FD Tercero; y de 14 de enero de 2010 (rec. cas. núm. 3565/2004), FD Quinto".">>.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- En segundo lugar, una vez resuelto que no hay desviación procesal, en relación a la extemporaneidad de la reclamación, la misma es inexistente, ya que, la resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena toma como fecha para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la de la notificación a CASCO ANTIGUIO DE CARTAGENA S.A. el 29 de diciembre de 2020 cuando es evidente que se trata de una entidad distinta de PROMOCIONES SIERRA MINERA S.L. y que ésta última ha probado con el documento nº 1 acompañado con su demanda que la liquidación le fue notificada el 3 de febrero de 2021 (sin que la administración demandada haya impugnado este documento ni en cuanto a su autenticidad ni en cuanto a su valor probatorio), y por tanto dentro del plazo de un mes fijado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 137 LRBRL 7/1985 y el artículo 28 del Reglamento del Consejo Económico Administrativo de Cartagena.

CUARTO.- Así pues, una vez visto que la reclamación fue interpuesta dentro del plazo legalmente fijado para ello, la demanda debe ser estimada en base a la última jurisprudencia dictada por el Tribunal Supremo en relación al impuesto de plusvalía y la STC 186/2021, de 26 de octubre.

Y ello porque la reclamación económico administrativa se interpuso el 1 de marzo de 2021, y posteriormente se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena que resuelve esa reclamación, por tanto, la liquidación objeto del presente procedimiento había sido impugnada antes de que se dictara la STC 186/2021, de 26 de octubre, con lo cual no estaríamos ante ninguna de las situaciones consolidadas que impida la aplicación de esta última sentencia -que ha sido invocada en la demanda-, tal y como se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas resoluciones, que por ejemplo se citan en la STS nº 2021/2024, de 19 de diciembre, que declara:

"Así las cosas, debemos declarar, como doctrina de interés casacional que, en un caso como el examinado, en que ***la liquidación tributaria ha sido impugnada tempestivamente****, no cabe calificar de una situación consolidada que impida la aplicación de los efectos declarados en la STC 182/2021, de 26 de octubre, que declara la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL.* ***Es por ello***
que la liquidación tributaria por Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana impugnada es

inválida y carente de eficacia por la inconstitucionalidad de sus normas legales de cobertura.

(…)

Como conclusión de todo lo expuesto, «establecemos como doctrina jurisprudencial, reiterando la establecida en la STS de 10 de julio de 2023 (rec. cas. 5181/2022) que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, ***las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma,*** *al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aún no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.*

(…)

Por consiguiente, declaramos, en aplicación de la STC 182/2021, de 26 de octubre, y de conformidad con la doctrina jurisprudencial que hemos fijado en la STS de 10 de julio de 2023 (rec. cas. 5181/2022) ahora reiterada, debe prosperar el recurso de casación dado que la solicitud de rectificación de la autoliquidación no se planteó hasta el día 4 de noviembre de 2021, por tanto, con posterioridad al día 26 de octubre de 2021, pues no se niega la existencia de un incremento de valor de los terrenos en la cuantía fijada en la determinación de la base imponible de las liquidaciones y por más que no se invocase expresamente la STC 182/2021, y se hiciera mención a la STC 59/2017, el motivo aducido no es otro que la inconstitucionalidad de las normas reguladoras del IIVTNU que declaró en esa sentencia el Tribunal Constitucional. Por consiguiente, la autoliquidación tributaria abonada por la parte actora debe ser calificada de situación consolidada y no revisable ni impugnable con fundamento en la STC 182/2021, de 26 de octubre, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.”.

Lo anterior supone que la demanda deba ser estimada íntegramente, sin necesidad de entrar a valorar ninguna otra cuestión.

QUINTO.- En materia de costas, concurren circunstancias que justifican su no imposición dados los constantes pronunciamientos que han ido variando la doctrina

jurisprudencial a aplicar, y que han ido definiendo la materia desde el año 2017 hasta actualidad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [redacted]. contra la resolución de inadmisibilidad de la reclamación económico-administrativa nº expdte 56/2021, dictada por el Consejo Económico-Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, por el concepto Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (plusvalía municipal), e importe 28.198'77 euros; **declaro la anterior resolución contraria a derecho y la anulo, dejándola sin efecto, así como la anterior liquidación por importe de 28.198'77 euros, debiendo devolverse la anterior cantidad por el Ayuntamiento de Cartagena con los correspondientes intereses de demora;** cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.